

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ - UTUADO  
PANEL XI

JUAN RODRÍGUEZ  
HERNÁNDEZ; MARÍA DEL  
CARMEN TORRES MEDINA

Peticionarios

v.

JORGE RIVERA SOTO;  
YANIDIA ROSADO DE JESÚS

Recurridos

KLAN201600278

Apelación  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Utuado

Civil Núm.:  
L PE2011-0039

Sobre:  
Desahucio; Cobro  
de Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

Figueroa Cabán, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de abril de 2016.

Comparecen el Sr. Juan Rodríguez Hernández y la Sra. María del Carmen Torres Medina, en adelante los señores Rodríguez-Torres, y solicitan que revoquemos la *Sentencia Sumaria Parcial Enmendada*, dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Utuado, en adelante TPI. Mediante la misma, se denegó la solicitud de sentencia sumaria presentada por los señores Rodríguez-Torres.

En la medida en que el dictamen cuya revisión se solicita no resuelve finalmente la cuestión litigiosa, acogemos el recurso como un *certiorari* y por los fundamentos que exponremos a continuación, expedimos el auto, revocamos la resolución recurrida y devolvemos el caso ante nuestra consideración para la continuación de los procedimientos consistentes con la presente sentencia.

-I-

Según surge del expediente, el 27 de octubre de 2011 los señores Rodríguez-Torres presentaron una *Demanda* de desahucio contra el Sr. Jorge Rivera Soto, en adelante el señor Rivera, y la Sra. Yanidia Rosado De Jesús, en adelante la señora Rosado, en conjunto los señores Rivera-Rosado. Alegaron que estos poseían en precario su propiedad desde el año 2003 y no contaban con título alguno sobre la misma. Indicaron además, que a pesar de múltiples requerimientos, los recurridos no habían desalojado la propiedad. Por último, se reservaron el derecho a enmendar la demanda para reclamar el pago de un canon de arrendamiento conforme al valor de renta en el mercado.<sup>1</sup>

Por su parte, los señores Rivera-Rosado contestaron la demanda y alegaron que la señora Rosado residía en la propiedad desde el año 1991, cuando se mudó a esta junto al Sr. Juan Rodríguez Torres, en adelante el señor Rodríguez Torres, su exesposo e hijo de los señores Rodríguez-Torres. Expresaron que el señor Rivera hace uso y disfrute del inmueble desde el año 2006. Arguyeron que a la fecha en que la señora Rosado se mudó a la propiedad, la misma se encontraba en construcción. Aunque aceptaron que no pagaban canon de arrendamiento, alegaron que ello se debía a que la señora Rosado, junto a su exesposo el señor Rodríguez-Torres y la sociedad legal de gananciales compuesta por ellos en aquel momento, habían construido la

---

<sup>1</sup> *Demanda*, Apéndice de los señores Rodríguez-Torres, Anejo IV, págs. 30-31.

edificación y así había sido estipulado en el caso LDI2003-0142 sobre divorcio.<sup>2</sup> Por ende, invocaron tener derecho de retención sobre el inmueble hasta tanto la señora Rosado no fuera indemnizada por las mejoras realizadas. Además, solicitaron que el TPI tomara conocimiento judicial del pleito de divorcio antes mencionado, que recoge una estipulación entre la señora Rosado y su exesposo, el señor Rodríguez Torres, a los efectos de reconocer el derecho a hogar seguro de la señora Rosado sobre la propiedad objeto de la controversia.<sup>3</sup>

Luego de varios trámites procesales, los señores Rodríguez-Torres presentaron *Solicitud de Sentencia Sumaria*. Acompañaron con su escrito una declaración jurada suscrita por ellos, una tasación preparada por el Sr. Hugo A. Vélez Reboyras, una declaración jurada suscrita por el señor Rodríguez Torres y una contestación a interrogatorio cursado a la señora Rosado.

En sus alegaciones, los señores Rodríguez-Torres sostuvieron que no existía controversia de que ostentaban el dominio del inmueble y del solar en controversia y que los señores Rivera-Rosado, en cambio, carecían de título sobre el mismo. Expusieron además, que los señores Rivera-Rosado no pagaban canon de arrendamiento y que la señora Rosado reside en la propiedad, en calidad de precarista, desde el 26 de febrero de 2004, fecha en que se dictó la sentencia de

---

<sup>2</sup> *Sentencia y Resolución, Id.*, Anejo V, págs. 36-37 y 39-41.

<sup>3</sup> *Contestación a Demanda, Id.*, Anejo V, págs. 32-35.

divorcio en el caso LDI2003-0142. Adujeron, también, que no participaron de la estipulación realizada por la señora Rosado y por su hijo, el señor Rodríguez Torres, mediante la cual el inmueble se designó como hogar seguro y que los señores Rivera-Rosado no sometieron al TPI prueba alguna acreditando su titularidad sobre la propiedad.

Los señores Rodríguez-Torres sostuvieron que no existía controversia sobre el valor de renta de la propiedad en el mercado, \$350.00 mensuales, según tasación, que al multiplicarse por 138 meses, presunto término de duración de la ocupación en precario, asciende a \$48,300.00. Además, reconocieron que la señora Rosado contaba con los recibos de las mejoras efectuadas al inmueble por la extinta sociedad de bienes gananciales constituida con el señor Rodríguez Torres que suman \$30,000.00. En consecuencia, concluyeron que la señora Rosado tiene un crédito de \$15,000.00 por las mejoras realizadas por la extinta sociedad de gananciales que existió entre ella y el señor Rodríguez Torres.

A base de los hechos propuestos como incontrovertidos, los señores Rodríguez-Torres solicitaron que se ordenara el desalojo inmediato del inmueble ocupado y que condenara a los señores Rivera-Rosado a pagar \$18,300.00 por concepto de rentas adeudadas. Además, reclamaron la imposición de honorarios de abogado por temeridad porque los señores Rivera-Rosado habían invocado frívolamente la

existencia de un conflicto de título que convirtió un proceso sumario de desahucio en uno ordinario.<sup>4</sup>

En un escrito de página y media, sin identificar el número de los párrafos alegadamente controvertidos y sin fundamentar su posición en evidencia admisible, los señores Rivera-Rosado pretendieron oponerse a la solicitud de sentencia sumaria. Alegaron, tal como lo habían hecho en la contestación a la demanda, que la posesión que ostentan sobre la propiedad no era en calidad de precarista, toda vez que realizaron unas mejoras sustanciales que los convertían en titulares de un crédito. Además, expusieron que el inmueble en cuestión figuraba como el hogar seguro de la señora Rosado y sus hijos por virtud de resolución judicial emitida en el caso CDI2003-0142.<sup>5</sup> Con su escrito no acompañaron documentos u otra prueba admisible en apoyo de su contención.

Luego de algunos incidentes procesales, el TPI dictó *Sentencia Sumaria Parcial Enmendada*. Resolvió denegar la solicitud de sentencia sumaria por entender que existían hechos materiales en controversia. Específicamente, determinó que existe controversia sobre el monto adeudado por concepto de cánones de arrendamiento y desde cuándo estos deben comenzar a computarse.<sup>6</sup>

Inconformes con el dictamen del TPI, los señores Rodríguez-Torres presentaron *Reconsideración* a "*Sentencia Parcial Enmendada*", la cual fue denegada.

<sup>4</sup> *Solicitud de Sentencia Sumaria, Id.*, Anejo VI, págs. 42-144.

<sup>5</sup> *Moción en Oposición a que se Dicte Sentencia Sumaria, Id.*, Anejo VII, págs. 145-146.

<sup>6</sup> *Sentencia Sumaria Parcial Enmendada, Id.*, Anejo I, págs. 2-11.

Insatisfechos, los señores Rodríguez-Torres acudieron ante este Tribunal de Apelaciones y plantearon la comisión de los siguientes errores:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DICTAR "SENTENCIA SUMARIA PARCIAL ENMENDADA" Y DENEGAR LA SOLICITUD DE SENTENCIA SUMARIA.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DETERMINAR QUE EXISTE CONTROVERSIA DE HECHOS MATERIALES Y ESENCIALES SIN QUE LA PARTE DEMANDADA APELADA CONTROVIRTIERA NINGUNO DE LOS HECHOS PROPUESTOS POR LA PARTE DEMANDANTE APELANTE EN LA SOLICITUD DE SENTENCIA SUMARIA.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DENOMINAR COMO "SENTENCIA SUMARIA PARCIAL ENMENDADA" EL DICTAMEN QUE CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN PUES NO SE RESOLVIÓ NINGUNA CUESTIÓN LITIGIOSA.

Luego de revisar el escrito de los señores Rodríguez-Torres, los documentos que obran en autos y sin el beneficio de la comparecencia de los señores Rivera-Rosado, estamos en posición de resolver.

**-II-**

**A.**

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.<sup>7</sup> Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe

---

<sup>7</sup> *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).

ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera.<sup>8</sup>

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Sobre el particular dispone: El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.<sup>9</sup>

Ahora bien, una vez este foro decide expedir el auto de *certiorari*, asume jurisdicción sobre el asunto

---

<sup>8</sup> *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

<sup>9</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

en controversia y se coloca en posición de revisar los planteamientos en sus méritos.<sup>10</sup> Al respecto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, ha establecido que:

Asumir jurisdicción sobre un asunto, expidiendo el auto de *certiorari*, ha sido definido como la autoridad en virtud de la cual los funcionarios judiciales conocen de las causas y las deciden. Constituye la facultad de oír y resolver una causa y de un tribunal a pronunciar sentencia o resolución conforme a la ley. Dicha jurisdicción incluye la facultad de compeler a la ejecución de lo decretado y puede decirse que es el derecho de adjudicar con respecto al asunto de que se trata en un caso dado.<sup>11</sup>

Por ende, al asumir jurisdicción sobre la controversia que tiene ante su consideración mediante la expedición de un auto de *certiorari*, este Tribunal cumple su función principal de revisar las decisiones del foro de instancia para asegurarse que las mismas son justas y que encuentran apoyo en la normativa establecida.<sup>12</sup>

#### **B.**

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal extraordinario y discrecional, que tiene el propósito de facilitar la solución justa y rápida de los litigios y casos civiles que no presenten controversias genuinas de hechos materiales y que, por lo tanto, no ameritan la celebración de una vista en su fondo.<sup>13</sup> Se trata de un mecanismo para aligerar la

---

<sup>10</sup> H. A. Sánchez Martínez, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Apelativo*, San Juan, Lexis-Nexis de Puerto Rico, Inc., 2001, pág. 547.

<sup>11</sup> *Negrón v. Srio de Justicia*, *supra*, págs. 92-93.

<sup>12</sup> *Id.*, pág. 93.

<sup>13</sup> *Ramos Pérez v. Univisión de P.R.*, 178 DPR 200, 213 (2010); *Reyes Sánchez v. Eaton Electrical*, 189 DPR 586, 594 (2013).



tramitación de un caso, cuando de los documentos que acompañan la solicitud surge que no existe disputa sobre algún hecho material y lo que procede es la aplicación del derecho.<sup>14</sup>

Al respecto, la Regla 36.1 de las de Procedimiento Civil dispone que un reclamante debe "presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada".<sup>15</sup>

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, ha declarado enfáticamente que quien se opone a una solicitud de sentencia sumaria tiene que ceñirse a ciertas exigencias en lo atinente a los hechos.<sup>16</sup> Esto es, recae sobre el oponente la obligación de citar específicamente los párrafos, según enumerados en el escrito de sentencia sumaria, que entiende están en controversia, y para cada uno, detallar la evidencia admisible que fundamenta su alegación, y especificar la página o sección de la evidencia que contradice o refuta el hecho.<sup>17</sup> Además, el oponente puede someter hechos materiales adicionales que alegadamente no están en controversia y que impiden la solución sumaria del conflicto.<sup>18</sup> De así hacerlo, tiene la responsabilidad de, al igual que el proponente,

---

<sup>14</sup> *Ramos Pérez v. Univisión de P.R.*, *supra*, pág. 214.

<sup>15</sup> Regla 36.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1.

<sup>16</sup> *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 432 (2013).

<sup>17</sup> *Id.*; 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (b) (2).

<sup>18</sup> *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, *supra*, pág. 432.

enumerar los hechos en párrafos separados e indicar la pieza de evidencia que sostiene el hecho, con referencia específica a la parte de la evidencia que lo apoya.<sup>19</sup>

Recientemente, el TSPR reiteró en *Meléndez González, et als. v. M. Cuebas, Inc. y Bohío Int., Corp.*, que:

La parte que se opone a una Moción de Sentencia Sumaria tiene el deber de presentar una Oposición a la solicitud presentada y de acuerdo con los requisitos de forma que exige la citada Regla 36 de Procedimiento Civil, traer a la atención del Tribunal la evidencia que demuestra que existen hechos materiales en controversia.<sup>20</sup>

Por otro lado, la Regla 36.3(c) dispone, que “la parte contraria no podrá descansar solamente en las aseveraciones o negaciones contenidas en sus alegaciones, sino que estará obligada a contestar en forma tan detallada y específica, como lo haya hecho la parte promovente. [De lo contrario], se dictará la sentencia sumaria en su contra si procede”.<sup>21</sup> En armonía con lo anterior, aquella parte que se oponga a que se dicte sentencia sumaria no puede cruzarse de brazos y descansar en sus alegaciones.<sup>22</sup> No obstante, “la omisión en presentar evidencia que rebata aquella presentada por el promovente, no necesariamente

---

<sup>19</sup> *Id.*; Regla 36.3 (b)(3) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (b)(3).

<sup>20</sup> 193 DPR \_\_\_\_ (2015), 2015 TSPR 70, págs. 25-26.

<sup>21</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (c).

<sup>22</sup> *Córdova Dexter v. Sucn. Ferraiuoli*, 182 DPR 541, 556 (2011). Véase además, *Piovanetti v. S.L.G. Touma y otros*, 178 DPR 745, 774 (2010).

implica que procede dictar sentencia sumaria de forma automática".<sup>23</sup>

Así pues, al dictar sentencia sumaria el Tribunal de Primera Instancia analizará los documentos que acompañan la moción del proponente y los documentos incluidos en la del opositor y aquellos otros que obren en el expediente del Tribunal. Si procede en derecho y si el oponente no responde de forma detallada y específica a una solicitud debidamente formulada, entonces el Tribunal dictará sentencia sumaria a favor del promovente.<sup>24</sup>

Además, determinará si el oponente controvertió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos.<sup>25</sup> De la misma forma, el juzgador tiene la potestad de excluir aquellos hechos, de cualquiera de las partes, que no hayan sido correctamente enumerados o que no tengan correlación específica a la evidencia admisible que alegadamente los sostiene.<sup>26</sup>

Debemos añadir que el juzgador no está obligado a tomar en cuenta aquellas partes de las declaraciones juradas o de cualquier otra evidencia admisible que no esté particularmente citada por las partes en el escrito correspondiente.<sup>27</sup> Empero, toda duda en cuanto

---

<sup>23</sup> *Córdova Dexter v. Sucn. Ferraiuoli*, *supra*, pág. 556.

<sup>24</sup> Véase, Regla 36.3 (b) (2) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (b) (2); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, *supra*.

<sup>25</sup> *López Colón v. Miranda Marín*, 166 DPR 546, 562-563 (2005).

<sup>26</sup> Regla 36.3 (d) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (d); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, *supra*, pág. 433.

<sup>27</sup> *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, *supra*, pág. 433.

a la existencia de una controversia debe resolverse en contra de la parte que solicita la sentencia sumaria.<sup>28</sup>

Finalmente, en *Meléndez González, et als. v. M. Cuebas, Inc. y Bohío Int., Corp, supra*, el TSPR estableció el estándar específico que debe utilizar el Tribunal de Apelaciones para la revisión de la procedencia de una sentencia sumaria:

**Primero**, reafirmamos lo que establecimos en *Vera v. Dr. Bravo, supra*, a saber: el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición del Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar Solicitudes de Sentencia Sumaria. En ese sentido, está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y aplicará los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario. Obviamente, el foro apelativo intermedio estará limitado en el sentido de que no puede tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia y no puede adjudicar los hechos materiales en controversia, ya que ello le compete al foro primario luego de celebrado un juicio en su fondo. La revisión del Tribunal de Apelaciones es una *de novo* y debe examinar el expediente de la manera más favorable a favor de la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.

**Segundo**, por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y discutidos en *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo, supra*.

**Tercero**, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, **el foro**

---

<sup>28</sup> *Vera Morales v. Bravo*, 161 DPR 308, 332-333 (2004); Véase además, *Córdova Dexter v. Sucn. Ferraiuoli, supra*.

**apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos.** Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia.

**Cuarto,** y por último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.<sup>29</sup>

### C.

En *Cruz Cruz v. Irizarry Tirado*, 107 DPR 655 (1978), el TSPR resolvió que ante la existencia de una propiedad perteneciente a la sociedad de gananciales, la parte quien adviene custodio de los hijos menores de edad tiene derecho a reclamar la misma como hogar seguro, en tanto y en cuanto consideraciones de la equidad lo exigen.

Con el propósito de reconocer expresamente el derecho a reclamar como hogar seguro la propiedad ganancial, cuando ocurre un divorcio y existen menores de edad,<sup>30</sup> la Asamblea Legislativa de Puerto Rico añadió el Artículo 109-A del Código Civil,<sup>31</sup> que dispone, en lo pertinente:

a) El cónyuge a quien por razón de divorcio se le concede la custodia de los hijos del matrimonio, que sean menores de edad, que estén incapacitados mental o físicamente sean estos mayores o menores de edad o que sean dependientes por razón

<sup>29</sup> 193 DPR \_\_\_\_ (2015), 2015 TSPR 70, págs. 21-22. (Énfasis en el original).

<sup>30</sup> Ley Núm. 184 de 26 de diciembre de 1997, el Artículo 109-A al Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 385a.

<sup>31</sup> 31 LPRA sec. 385a. (Énfasis suplido).

de estudios, hasta [los] veinticinco (25) años de edad, tendrá derecho a reclamar como hogar seguro la vivienda que constituyó el hogar del matrimonio **y que pertenece a la sociedad de gananciales**, mientras dure la minoría de edad, la preparación académica o la incapacidad de los hijos que quedaron bajo su custodia por razón de divorcio.

La propiedad ganancial que constituye el hogar seguro no estará sujeta a división mientras dure cualesquiera de las condiciones en virtud de las cuales se concedió. Disponiéndose, que el derecho a hogar seguro podrá reclamarse desde que se necesitare, pudiendo ser reclamado en la demanda de divorcio, durante el proceso, o luego de decretarse el mismo. Una vez reclamado, el juzgador determinará lo que en justicia procede de acuerdo con las circunstancias particulares de cada situación. ...

Posteriormente, en *Candelario Vargas v. Muñiz Díaz*, 171 DPR 530 (2007), el TSPR resolvió que "el derecho a hogar seguro se extiende también a la vivienda familiar habitual cuando ésta constituye un bien privativo del padre no custodio". Esta interpretación está subordinada al principio de que "los estatutos de hogar seguro deben ser interpretados con toda la posible liberalidad para darle efecto al propósito de la ley"<sup>32</sup> y por entender que el derecho de hogar seguro no debe depender del interés propietario que pueda tener sobre el bien un ex cónyuge, pues éste es un mecanismo de protección a la unidad familiar y a lo que ha sido el centro de la vida común.

**-III-**

En el tercer señalamiento de error, los señores Rodríguez-Torres alegan que el TPI erró al denominar como sentencia sumaria parcial enmendada, lo que

---

<sup>32</sup> *García v. Pérez*, 46 DPR 31, 35 (1934).

constituye una resolución interlocutoria. Tienen razón.

Mediante el dictamen impugnado, el TPI no adjudicó la totalidad de las reclamaciones instadas por los señores Rodríguez-Torres. En cambio, resolvió un incidente del pleito ante nos: la procedencia de la defensa de hogar seguro invocada por la señora Rosado.<sup>33</sup>

Bajo dicho escenario, el recurso de revisión correspondiente es el de *certiorari*.<sup>34</sup> Como se desprende de la presente sentencia, corregimos el error, acogimos el recurso como un *certiorari* y aplicamos el estándar de revisión correspondiente.

Por estar íntimamente relacionados, discutiremos conjuntamente los señalamientos de error primero y segundo.

Los señores Rodríguez-Torres alegan que el TPI incidió al no aplicar el método establecido en la Regla 36.3 de las de Procedimiento Civil, a saber: evaluar los hechos propuestos por el promovente de la moción de sentencia sumaria; determinar si hay hechos incontrovertidos; de no existir hechos en controversia, aplicar el derecho que corresponda; de existir hechos en controversia, desglosar los hechos en controversia y los hechos no controvertidos. En su lugar, el foro de instancia no examinó los hechos propuestos por los promoventes y adoptó por referencia los hechos estipulados por las partes en el Informe de

---

<sup>33</sup> Regla 42.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.1.

<sup>34</sup> Regla 52.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2.

Conferencia con Antelación al Juicio. Al así proceder, abdicó a su obligación de adjudicar los hechos en controversia. Le asiste la razón.

Luego de examinar atentamente el expediente observamos que los señores Rivera-Rosado no se opusieron a la solicitud de sentencia sumaria conforme exige la Regla 36 de las de Procedimiento Civil y su jurisprudencia interpretativa. En su escueto escrito los señores Rivera-Rosado no identificaron, de forma numerada, los hechos que entendían controvertidos y menos aún presentaron la evidencia admisible en la que basan su contención. Se limitaron a reproducir en su oposición a moción de sentencia sumaria las defensas afirmativas que habían invocado previamente en la contestación a la demanda.

En su lugar, correspondía aplicar el método de adjudicación de la Regla 36 de las de Procedimiento Civil, a saber, examinar la propuesta de hechos incontrovertidos de los proponentes contra la evidencia que le sirve de apoyo, y determinar cuales estaban controvertidos y cuales no. De haber controversia, desglosar los hechos entre controvertidos e incontrovertidos, y de no haber controversias de hecho, examinar de *novo* la aplicación del derecho. Dicho análisis no podía realizarse en abstracción de la moción de sentencia sumaria presentada por los señores Rodríguez-Torres y los documentos que la acompañan. Eso fue precisamente lo que hizo el TPI. Coincidimos con los señores Rodríguez-Torres en que las determinaciones de hechos



alegadamente incontrovertidas proceden de las estipulaciones entre las partes y no de la moción de sentencia sumaria. Ante ese error, corresponde a este foro intermedio aplicar correctamente la normativa jurisprudencial establecida en *Meléndez González, et als. v. M. Cuebas, Inc. y Bohío Int., Corp, supra*, y a base del expediente determinar los hechos estipulados por las partes, los hechos materiales controvertidos y los que están en controversia.<sup>35</sup> Conforme al mandato del TSPR exponemos:

#### **Hechos Estipulados por las Partes**

1. Que la parte demandada, Yanidia Rosado De Jesús y Jorge Rivera Soto, no tiene título de propiedad sobre el inmueble objeto de controversia.
2. Que la parte demandada, Yanidia Rosado De Jesús y Jorge Rivera Soto, no tiene título de propiedad del terreno en el cual esta sita la estructura en controversia.
3. Que la parte demandada, Yanidia Rosado De Jesus y Jorge Riera Soto, no tiene ni obtuvo permiso de construcción alguno para llevar a cabo las mejoras efectuadas en el inmueble objeto de controversia.
4. Que la parte demandada, Yanidia Rosado De Jesus y Jorge Rivera Soto, no tiene evidencia del pago de las contribuciones sobre la propiedad inmueble objeto de controversia.
5. Que la parte demandada, Yanidia Rosado De Jesus y Jorge Rivera Soto, no tiene evidencia del pago de las contribuciones de la propiedad inmueble en la cual está sita la estructura objeto de controversia.
6. Que la parte demandada adquirió mediante la escritura de Compraventa #4, otorgada ante el Notario Rafael

---

<sup>35</sup> *Meléndez González, et als. v. M. Cuebas, Inc. y Bohío Int., Corp, supra.*

- J. Baragaño, el 29 de enero de 1972 en Utuado, Puerto Rico, el título del inmueble en el cual está sita la propiedad objeto de controversia.
7. Que la parte demandante al adquirir el inmueble descrito en la Copia de la Escritura de Compraventa #4, otorgada ante el Notario Rafael J. Baragaño, el 29 de enero de 1972 en Utuado, Puerto Rico, lo hizo estando sita en dicho terreno la estructura que fue objeto de las mejoras efectuadas por la sociedad legal de gananciales que existió entre su hijo el SR. Juan Ricardo Rodríguez Torres y la codemandada Yanidia Rosado De Jesús.
  8. Que la parte codemandada Jorge Rivera Soto no paga canon de renta o merced alguna sobre a la propiedad que ocupa en precario y que es objeto del presente pleito.
  9. Que la codemandada Yanidia Rosado De Jesús no paga canon de renta o merced alguna sobre la propiedad que ocupa en precario y que es objeto del presente pleito.
  10. Que la parte demandante no participó del acuerdo que la codemandada Yanidia Rosado De Jesús y su ex esposo Juan Ricardo Rodríguez Torres sometieron al tribunal en el caso número LDI 2003-0142 para que se gravara el inmueble objeto de controversia como hogar seguro.
  11. Que la codemandada Yanidia Rosado De Jesús y su ex esposo Juan Ricardo Rodríguez Torres no sometieron al tribunal evidencia alguna que acreditara que eran titulares, de forma ganancial o privativa, del inmueble al que se le impuso un gravamen de hogar seguro en el caso número LDI 2003-0142.
  12. Que la parte demandante obtuvo una Resolución de ARPE, Caso #97-36-D-635-PPLS, Permiso de Lotificación PL-98-02-0101.
  13. Que la parte demandante para obtener la aprobación de la lotificación del terreno que les pertenece y sobre el cual está la estructura objeto del

presente pleito preparó el plano de inscripción requerido por ARPE.

14. Que las mejoras en controversia, están en terrenos de los demandantes por que estos lo permitieron así.
15. Que las mejoras realizadas a la vivienda fueron realizadas por la pareja de Juan Ricardo Rodríguez Torres y Yanidia Rosado de Jesús.
16. Que Juan Ricardo Rodríguez Torres y Yanidia Rosado de Jesús estuvieron casados y que se divorciaron mediante Sentencia en el caso LDI 2003-0142.
17. Que la co-demandada ha residido y reside con sus hijos en la residencia.<sup>36</sup>

#### **Hechos que no están en controversia**

1. La parte demandada, Yanidia Rosado De Jesús y Jorge Rivera Soto, no tiene título de propiedad sobre el inmueble objeto de controversia. (...)
2. La parte demandada, Yanidia Rosado De Jesús y Jorge Rivera Soto, no tiene título de propiedad del terreno en el cual está sita la estructura en controversia. (...)
3. La parte demandada, Yanidia Rosado De Jesús y Jorge Rivera Soto, no tiene ni obtuvo permiso de construcción alguno para llevar a cabo las mejoras efectuadas en el inmueble objeto de controversia. (...)
4. La parte demandada, Yanidia Rosado De Jesús y Jorge Rivera Soto, no tiene evidencia del pago de las contribuciones sobre la propiedad inmueble objeto de controversia. (...)
5. La parte demandada, Yanidia Rosado De Jesús y Jorge Rivera Soto, no tiene evidencia del pago de las contribuciones de la propiedad inmueble en la cual está sita la estructura objeto de controversia. (...)

---

<sup>36</sup> Informe de Conferencia con Antelación al Juicio, Apéndice de los señores Rodríguez-Torres, Anejo XIII, págs. 175-176.

6. La parte demandante adquirió mediante la escritura de Compraventa #4, otorgada ante el Notario Rafael J. Baragaño, el 29 de enero de 1972 en Utuado, Puerto Rico, el título del inmueble en el cual está sita la propiedad objeto de controversia. (...)
7. La parte demandante al adquirir el inmueble descrito en la Copia de la Escritura de Compraventa #4, otorgada ante el Notario Rafael J. Baragaño, el 29 de enero de 1972 en Utuado, Puerto Rico, lo hizo estando sita en dicho terreno la estructura que fue objeto de las mejoras efectuadas por la sociedad legal de gananciales que existió entre su hijo el Sr. Juan Ricardo Rodríguez Torres y la codemandada Yanidia Rosado De Jesus. (...)
8. Que la parte codemandada Jorge Rivera Soto no paga canon de renta o merced alguna sobre la propiedad que ocupa en precario y que es objeto del presente pleito. (...)
9. Que la codemandada Yanidia Rosado De Jesús no paga canon de renta o merced alguna sobre la propiedad que ocupa en precario y que es objeto del presente pleito. (...)
10. Que la parte demandante no participó del acuerdo que la codemandada Yanidia Rosado De Jesús y su ex esposo Juan Ricardo Rodríguez Torres sometieron al tribunal en el caso número LDI2003-0142 para que se gravara el inmueble objeto de controversia como hogar seguro. (...)
11. Que la codemandada Yanidia Rosado De Jesús y su ex esposo Juan Ricardo Rodríguez Torres no sometieron al tribunal evidencia alguna que acreditara que eran titulares, de forma ganancial o privativa, del inmueble al que se le impuso un gravamen de hogar seguro en el caso número LDI2003-0142. (...)
12. Que la parte demandante obtuvo una Resolución de ARPE, Caso #97-36-D-635-PPLS, Permiso de Lotificación PL-98-02-0101. (...)

13. Que la parte demandante para obtener la aprobación de la lotificación del terreno que les pertenece y sobre el cual está la estructura objeto del presente pleito preparó el plan de inscripción requerido por ARPE. (...)

14. [...]

15. La parte codemandada, Sra. Yanidia Rosado de Jesús, se divorció del Sr. Juan Ricardo Rodríguez Torres el 26 de febrero de 2004. (...)

[...] <sup>37</sup>

#### **Hechos que están en controversia**

1. La fecha a partir de la cual los señores Rivera-Rosado ocupan el inmueble objeto de las mejoras.
2. El precio a asignarse a la ocupación.
3. El crédito, si alguno, que tiene la señora Rosado por concepto de las mejoras realizadas en el inmueble en controversia.
4. El monto total de la deuda de los señores Rivera-Rosado con los señores Rodríguez-Torres.

Como se ha estipulado que la señora Rosado tiene un crédito a su favor, por concepto de las mejoras realizadas en el inmueble en controversia mientras estaba casada bajo el régimen de sociedad de bienes gananciales con el señor Rodríguez Torres, el TPI estará obligado a acumular a este último como parte indispensable al amparo de las Reglas 17 y 18 de las de Procedimiento Civil.<sup>38</sup>

No podemos acceder a la petición de los señores Rodríguez-Torres de considerar probados la totalidad de los hechos propuestos en la moción de sentencia

<sup>37</sup> *Solicitud de Sentencia Sumaria, Id.*, Anejo VI, págs. 43-46.

<sup>38</sup> Regla 17 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 17 y Regla 18 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 18.

sumaria. Ello obedece a que los hechos que encontramos controvertidos requieren fijar el monto de determinadas cuentas y comprobar la veracidad de varias aseveraciones mediante prueba, para lo cual el TPI deberá celebrar las vistas que entienda necesarias y adecuadas.<sup>39</sup>

Para adjudicar los hechos en controversia, se ordenó al TPI celebrar una vista evidenciaria dentro de un término de **30 días**, contados a partir de la notificación de la presente *Sentencia*.

-IV-

Por los fundamentos previamente expuestos, se expide el auto de *certiorari*, se modifica la *Resolución* recurrida y se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos, consistentes con la presente *Sentencia*.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>39</sup> *Ocasio v. Kelly Servs.*, 163 DPR 653, 671 (2005).